



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO N°00271-2021-0-1817-SP-CO-01

DEMANDANTE: INLAND ENERGY S.A.C.

DEMANDADO : GLOBAL FACORING S.A.

CONSORCIO SYC S.A.C.

MATERIA : ANULACION DE LAUDOS ARBITRALES

Si bien la parte recurrente invoca la causal prevista en los literales b), c) y d) del inciso 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo 1071, en realidad cuestiona el razonamiento con el que se ha resuelto el arbitraje, lo que no resulta atendible en observancia del artículo 62 inciso 2 del Decreto Legislativo 1071, por pretender cuestionar la calificación de los criterios, motivaciones o interpretaciones desarrolladas por el tribunal arbitral.

Resolución número once

Lima, trece de diciembre

de dos mil veintiuno –

VISTOS:

Habiendo analizado y deliberado la causa conforme al artículo 133 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, interviniendo como ponente el señor **Rivera Gamboa**, este Colegiado Superior emite la presente resolución; y,

CONSIDERANDO:

1. DEL RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL



Mediante escrito de demanda¹ presentado con fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, INLAND ENERGY S.A.C. (en adelante LA EMPRESA) interpone recurso de anulación del laudo arbitral del 14 de marzo de 2021, emitido por el Tribunal Arbitral conformado por Juan Alberto Quintana Sánchez, Oscar Marco Antonio Urviola Hani y Manuel Villa-García Noriega, en el arbitraje seguido con GLOBAL FACTORING S.A. y CONSORCIO SYC S.A.C. (en adelante DEMANDADOS ARBITRALES). Se invoca las causales contenidas en el literal b), c) y d) del artículo 63.1 de la Ley de Arbitraje, exponiendo lo siguiente:

Sobre la causal b)

1.1 La recurrente inició el arbitraje con la finalidad que se declare “la ineficacia y consecuente inexigibilidad de la Factura Electrónica E001-40”. Dicha pretensión se sustentó en que la Factura Electrónica E001-40 fue anulada mediante la Nota de Crédito Electrónica E001-14. No obstante, mediante el laudo el Tribunal declaró infundada la primera pretensión principal de la demanda por considerar que la nota de crédito electrónica E001-14 “no tenía efectos” al haber sido emitida por Consorcio SYC luego de haber cedido su derecho a GLOBAL FACTORING. En otras palabras el Tribunal Arbitral declaró infundada la primera pretensión principal por considerar que la Nota de Crédito Electrónica E001-14 no producía efectos debido a que CONSORCIO SYC “no tenía legitimidad” para emitirla. Lo grave de tal conclusión es que pese a tratarse de un arbitraje de derecho, el laudo no indicó en ninguno de sus considerandos cuál era el sustento jurídico que le permitía afirmar que la supuesta la “falta de legitimidad” sustantiva constituía un supuesto de nulidad, anulabilidad o ineficacia, ni se mencionó alguna norma jurídica para sustentar esa decisión. La gravedad de la afectación del laudo se hace más patente cuando se constata que la decisión cuestionada no tiene sustento jurídico alguno (peor aún, evade deliberadamente la norma aplicable invocada de manera reiterada por la recurrente) y además va en contra de lo expresamente pactado por LOS DEMANDADOS

¹ Obrante de folios 3 a 44



ARBITRALES en el contrato marco de factoring, sin explicación alguna al respecto (de por qué tal pacto no resultaba aplicable).

1.2 En efecto, durante todo el arbitraje la recurrente defendió en diversas ocasiones la validez y eficacia de la Nota de Crédito Electrónico E001-14 invocando el artículo 1212 del Código Civil, la cláusula séptima del contrato marco de factoring y la aplicación de la teoría de los actos propios. Por ejemplo, en la presentación utilizada por la recurrente en la audiencia de informes orales, realizada el 08 de febrero de 2021, constan los siguientes contraargumentos alegados :

Global Factoring S.A. se equivoca

➤ **Primer argumento de Global Factoring S.A.:** Sostiene que la Factura es un título valor que le fue endosado y, por ende, que las defensas personales no le son oponibles.

Contraargumento: Global Factoring S.A. fue un cesionario de la Factura Electrónica E001-40. Por lo tanto, si le son oponibles las defensas personales. No hubo ningún endoso. La transferencia contable se realizó en noviembre de 2018, meses después de la emisión de la Nota de Crédito Electrónica E001-14 (abril 2018).

➤ **Segundo argumento de Global Factoring S.A.:** Sostiene que la Nota de Crédito Electrónica E001-14 es anulable por dolo (engaño), porque Inland Energy S.A.C. habría forzado a Consorcio S y C S.A.C.

Contraargumento: La Nota de Crédito Electrónica E001-14 no ha sido anulada. No hay ninguna pretensión sobre anulación. Cualquier pretensión de anulación estaría prescrita. Sin perjuicio de lo anterior, no es cierto que se haya forzado a Consorcio S y C S.A.C. No hay ninguna prueba de eso. Por el contrario, cuando Consorcio S y C S.A.C. remitió la Nota de Crédito Electrónica, le agradeció la atención a Inland Energy S.A.C. y Global Factoring S.A. no manifestó ningún reclamo.

Consorcio S y C S.A.C. también se equivoca

➤ **Único argumento:** Sostiene que la Nota de Crédito Electrónica E001-14 no es válida porque la Factura Electrónica E001-40 había sido cedida a Global Factoring S.A.

Contraargumentos:

- No es materia controvertida la validez de la Nota de Crédito Electrónica E001-14. La posibilidad de emitir notas de crédito para anular las facturas está contemplada en el Contrato Marco de Factoring.
- El artículo 1212 del Código Civil establece que el cedente tiene la obligación de garantizar al cesionario la existencia y exigibilidad del derecho cedido, salvo pacto distinto.
- No existió pacto distinto. Por el contrario, en el Contrato Marco de Factoring se contemplan las consecuencias de la emisión de Notas de Crédito.
- La postura de Consorcio S y C S.A.C. viola la teoría de los actos propios, al sostener la invalidez de un acto que ellos mismos realizaron.

1.3 Lamentablemente en el laudo no se analizaron ninguna de las alegaciones o contraargumentos. A partir de una revisión del laudo se puede apreciar que la premisa del Tribunal sobre la supuesta falta de legitimidad de CONSORCIO S y C SAC es completamente incompatible con lo previsto por el artículo 1212 del Código Civil, norma que regula especialmente la cesión de derechos y mediante la cual se establece que *“El cedente está obligado a garantizar la existencia y exigibilidad del derecho cedido, salvo pacto distinto”*. El laudo tampoco menciona o analiza la cláusula séptima del contrato marco de factoring celebrado entre Consorcio SYC y Global Factoring, que la recoge.



Efectivamente en la cláusula séptima del contrato marco de factoring celebrado entre Consorcio SYC y Global Factoring se reconocía la plena legitimidad del CONSORCIO SYC para emitir notas de crédito respecto de facturas cedidas previamente a GLOBAL FACTORING, así como la plena aplicación de lo previsto por el artículo 1212 del Código Civil. Así consta en el expediente y es prueba admitida por el Tribunal, que según la citada cláusula LOS DEMANDADOS ARBITRALES pactaron lo siguiente:

CLÁUSULA SÉPTIMA: DE LOS INSTRUMENTOS TRANSFERIDOS

De acuerdo con lo señalado por el artículo N° 1212 del Código Civil y por las disposiciones pertinentes de la Ley N° 27287, Ley de Títulos Valores, con su firma en el presente Contrato Marco, en cada Planilla que presente a EL FACTOR y, cuando corresponda, mediante el endoso de los títulos valores, EL CLIENTE declara y garantiza, bajo su responsabilidad, lo siguiente:

Asimismo, EL CLIENTE se obliga frente a EL FACTOR en forma irrevocable a asumir, sin necesidad de preaviso, el pago del importe de las Notas de Crédito que pudiera haber emitido por cualquier motivo contra cualquiera de los INSTRUMENTOS objeto de este Contrato Marco, y que sean opuestas a EL FACTOR por los deudores cedidos.

Sorprendentemente, sin entrar a discutir el criterio del Tribunal, lo cierto es que la cláusula contractual absolutamente pertinente para determinar si el CONSORCIO S y C SAC podía o no emitir notas de crédito con posterioridad a la cesión de algún crédito, ha sido inexplicablemente ignorada en el laudo, sin alusión alguna a su existencia o alcances. El Tribunal ha inventado que, contrariamente a la norma y al pacto antes citado, el CONSORCIO SYC no tenía legitimidad para emitir la nota de crédito y por ende, que esta no resulta eficaz.

- 1.4** Sin perjuicio de lo anterior resulta llamativo lo expresado en el numeral 60 de la orden procesal No. 36 pues el Tribunal mantiene su posición en el sentido que la nota de crédito electrónica E001-14 NO HABRÍA producido efectos por una supuesta falta de legitimidad pero reconoce que no ha definido si se trata de nulidad, anulabilidad o ineficacia ni menciona ningún fundamento jurídico para sustentar su decisión.

Sobre la causal c

- 1.5** Durante el arbitraje, CONSORCIO SYC contestó la demanda después del vencimiento del plazo establecido en las reglas de arbitraje; es decir, CONSORCIO SYC presentó su contestación a



la demanda de forma extemporánea. Por tal razón el 14 de octubre de 2019, mediante la orden procesal No. 4 el Tribunal dejó constancia que CONSORCIO SYC había presentado su contestación a la demanda después del vencimiento del plazo. Increíblemente, a pesar de haber presentado su escrito de posición de fondo de forma extemporánea, el Tribunal consideró en el laudo todos los argumentos expuestos por CONSORCIO SYC en su contestación a la demanda. Oportunamente, la recurrente solicitó la exclusión de los considerandos 74, 75, 76, 77, 78, 79, 142, 143, 144, 146, 147, 148, 149, 150, 151 y 152 del laudo, pues la contestación a la demanda de CONSORCIO SYC S.A.C fue presentada de manera extemporánea y por ende no debió ser considerada al momento de laudar, no obstante mediante orden procesal No. 36 el Tribunal declaró improcedente el pedido de exclusión, reconociendo que los argumentos expuestos en la contestación extemporánea de CONSORCIO SYC fueron considerados y sopesados al momento de laudar. No obstante el Tribunal pretende justificar dicha contravención a las reglas del reglamento arbitral y del arbitraje, alegando que la extemporaneidad de la contestación no hace que el demandado se convierta en un “paria procesal” y tampoco genera una aceptación tácita de la demanda.

- 1.6** Al respecto, debe advertirse que el Tribunal pretende descalificar un típico supuesto de rebeldía procesal, cambiando el nombre de dicha institución para denominarle peyorativamente “paria procesal”. Sin embargo, precisamente, el efecto de no contestar una demanda dentro del plazo consiste en que el demandado incurre en una situación de rebeldía. Es más esas fueron las reglas que todas las partes del proceso aceptan y pactan a las que se someten de manera explícita.

Sobre la causal d)

- 1.7** En el arbitraje no se planteó ninguna reconvención, las únicas pretensiones objeto del debate fueron las pretensiones formuladas en la demanda por la recurrente:



1. PRETENSIONES:

- 1.1. Primera pretensión principal.-** Que se declare la ineficacia y consecuente inexigibilidad de la Factura Electrónica E001-40.
- 1.2. Segunda pretensión principal.-** Que se declare que Inland Energy S.A.C. no le adeuda ninguna suma de dinero a Global Factoring S.A.
- 1.3. Tercera pretensión principal.-** Que se le ordene a Global Factoring S.A.C. que le pague a Inland Energy S.A.C. una indemnización ascendente a US\$ 200,000.00 (Doscientos mil con 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional, por daños y perjuicios causados a Inland Energy S.A.C., más los intereses legales correspondientes.
- 1.4. Pretensión accesoria.-** Que se condene al Consorcio SYC S.A.C. y/o a Global Factoring S.A. al pago del íntegro de los costos del presente arbitraje.

En concordancia con lo anterior, el 08 de setiembre de 2020, mediante orden procesal No. 23 el Tribunal fijó las siguientes materias o puntos controvertidos que serian pronunciamiento del laudo definitivo:

8. Teniendo en cuenta estas consideraciones, el Tribunal Arbitral precisa que las siguientes materias o puntos controvertidos serán materia de su pronunciamiento en el laudo definitivo:

- i. **Primera pretensión principal:** Determinar si corresponde que se declare la ineficacia y consecuente inexigibilidad de la factura electrónica E 001-40.
- ii. **Segunda pretensión principal:** Determinar si corresponde que se declare que Inland Energy S.A.C. no le adeuda ninguna suma de dinero a Global Factoring S.A.
- iii. **Tercera pretensión principal:** Determinar si corresponde que se le ordene a Global Factoring S.A.C. que le pague a Inland Energy S.A.C. una indemnización ascendente a \$ 200,000.00 (Doscientos mil con 00/100 dólares americanos) o su equivalente en moneda nacional, por daños y perjuicios causados a Inland Energy S.A.C., más los intereses legales correspondientes.
- iv. **Pretensión accesoria:** Determinar si corresponde que se condene a Consorcio S y C S.A.C. y/o a Global Factoring S.A. al pago del íntegro de los costos del presente arbitraje.

Como se ve, durante el arbitraje no se estableció ninguna materia o punto controvertido referido a la validez (nulidad o anulabilidad), eficacia o legitimidad de la Nota Crédito Electrónica E001-14. Es más en reiteradas oportunidades durante el arbitraje no se ha planteado ninguna pretensión con la finalidad de invalidar o dejar sin efectos a la Nota de Crédito Electrónica E001-14. Por ejemplo, puede revisarse del escrito No. 15 presentado el 30 de octubre de 2020, el escrito No. 18 presentado el 08 de enero de 2021 y la presentación utilizada en la audiencia de informes orales realizada el 08 de febrero de



2021. En todo momento, la recurrente le advirtió al Tribunal que la validez y la eficacia de la nota de crédito electrónica E001-14 no era una materia controvertida, pues ninguna parte había planteado alguna pretensión cuestionando su validez o eficacia. Sin embargo, a pesar de no ser una materia o punto controvertido en los considerandos 165 y 166 del laudo se sustenta la decisión del Tribunal sobre la primera pretensión principal de la demanda arbitral en los siguientes términos:

165. Siendo ello así, el Consorcio, que ya había cedido su derecho de crédito a Global Factoring e incluso la factura Electrónica E001-40, razón por la cual carecía de toda legitimidad para emitir un documento posterior que pudiera perjudicar dicho derecho o factura.

166. En virtud de lo expuesto, el Tribunal Arbitral determina que la Factura Electrónica E001-40 fue válidamente emitida por el Consorcio a Inland Energy el 17 de enero de 2018 y que este documento tributario, conjuntamente con el derecho de crédito emanado del Contrato de Consultoría, fueron cedidos a Global Factoring, razón por la cual la emisión de la Nota de Crédito Electrónica E001-14 por parte del Consorcio no puede perjudicar la eficacia y exigibilidad de la Factura Electrónica E001-40. Por tal razón, la primera pretensión de la demanda arbitral debe ser declarada infundada.

1.8 Oportunamente, la recurrente solicitó la exclusión de los considerandos 165, 166 del laudo; no obstante el Tribunal Arbitral declaró improcedente el pedido de exclusión por considerar que: *“este aspecto sí ha sido parte del debate durante el proceso arbitral y todas las partes han tenido plena oportunidad de dar su respectivo punto de vista”*. Al respecto, debe advertirse que la existencia de un debate sobre la validez y eficacia de la Nota de Crédito Electrónica E001-14 no implica que dichas materias hayan sido sometidas a decisión del Tribunal, más aún si se considera que parte de ese debate fue precisamente las advertencias realizadas por la recurrente dejando constancia que la validez, eficacia o legitimidad de la Nota de Crédito Electrónica E001-14 no era una materia o punto controvertido del arbitraje.

2. ADMISORIO Y TRASLADO: Mediante resolución dos de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, se admitió a trámite el presente recurso de anulación y se corrió traslado a LA ENTIDAD, por el plazo de 20 días para que exponga lo conveniente a su derecho y ofrezca medios probatorios correspondientes.



3. ABSOLUCIÓN DEL TRASLADO: Con resoluciones cinco y seis del tres de noviembre de dos mil veintiuno, se tiene por absuelto el traslado del recurso por parte de GLOBAL FACTORING y CONSORCIO SYC SAC, respectivamente.

CONTESTACION DE GLOBAL FACTORING

Dicha demandada, luego de narrar los antecedentes de la operación de factoring y del arbitraje, invoca como argumentos de su contestación, el principio de irrevisabilidad del laudo y del reclamo previo, indicando que no existe objeción y/o reconsideración alguna presentada por INLAND relacionada a los temas que, de acuerdo con el artículo 63 de la Ley de Arbitraje, invoca como causales de anulación del laudo. Asimismo, expresa que el laudo es definitivo y tiene la calidad de cosa juzgada por mandato de la ley; que INLAND tiene la carga de probar que las causales invocadas fueron objeto de su reclamo expreso y que dichas causales se han producido; que las causales legales de anulación son taxativas y deben ser objeto de interpretación restrictiva. En ese sentido, manifiesta que con relación a la causal b), INLAND no ha probado: a) que, no fue notificada debidamente del nombramiento de los árbitros. b) que, no fue notificada de las actuaciones arbitrales. c) que, por alguna razón no ha hecho valer sus derechos; sino que lo invoca como causal de anulación (que el tribunal arbitral no ha tomado en cuenta lo señalado por INLAND con relación a la Nota de Crédito Electrónica E001-14) no tiene nada que ver con lo señalado en el artículo 63.1 b). Asimismo sostiene que INLAND no ha acreditado la causal c), pues alega que como el Consorcio presentó su escrito de contestación fuera del plazo, entonces el tribunal no debía tomar en cuenta nada de lo indicado; y lo que en el fondo quiere INLAND es que el Consorcio no se defienda, lo que no tiene nada que ver con la causal 63.1 c). Finalmente, con relación a la causal 63.1 d), indica que el tribunal ha resuelto sobre todas y cada una de las pretensiones sometidas a su decisión: La parte resolutive del laudo, se refiere a las



pretensiones de la demanda y los puntos controvertidos fijados por el tribunal arbitral; lo que pretende INLAND es convencer de que la parte resolutive abarca temas que no han sido demandados, cuando no es así.

CONTESTACION DEL CONSORCIO SYC SAC

Luego de narrar los hechos producidos en la relación contractual entre las partes, expresa:

Respecto a la causal b)

No se ha configurado la causal ya que la recurrente ha ejercido todos sus derechos en el proceso arbitral e incluso ha presentado pruebas hasta en dos oportunidades adicionales; por el contrario, lo que pretende la recurrente es entrar a cuestionar el razonamiento de los árbitros, pues sus fundamentos para el recurso de anulación se basan en hechos, pruebas y hasta en el propio derecho empleado por los árbitros, lo cual resulta irrevisable porque un laudo arbitral es definitivo e inapelable. La recurrente al cuestionar que no se valoró determinado correo electrónico (prueba) o que no se tomó determinado argumento esgrimido por ellos, o que si se tomó determinado argumento esgrimido por el Consorcio SYC S.A.C. lo que está haciendo es cuestionar la decisión adoptada por los árbitros.

El Tribunal arbitral en el considerando 102 del laudo se ha avocado específicamente a motivar el por qué el derecho cedido es existente y exigible, concluyendo que el pago ascendente al 20% del monto del contrato por la entrega del Plan de Trabajo es el pacto válido acordado por las partes. Y luego de ello el Tribunal concluye que el derecho de crédito consta de manera indubitable, por ende existe y subsiste luego de la resolución contractual. Habiendo llegado a la conclusión que el derecho de crédito existe, posteriormente el Tribunal analiza su exigibilidad en el considerando 124, para así finalmente concluir que el derecho de crédito es exigible y que por tanto la recurrente se encuentra obligada al pago de los US\$193,402.55 a favor de Global Factoring S.A.



Entonces, el correo electrónico al que hace referencia la recurrente y que según alega no fue valorado en el laudo arbitral por cuanto se trata de un intercambio de comunicaciones previas a la celebración del contrato, por lo que nos debemos regir propio texto del contrato de servicios de consultoría y del mismo criterio es el Tribunal, por ello no hizo referencia en el laudo, pero es algo que no se debe cuestionar en sede judicial, por cuanto es criterio propio del Tribunal Arbitral. El Tribunal ha explicado claramente el por qué la recurrente no tenía legitimidad para emitir la nota de crédito; ahora si la recurrente quiere que le expliquen el por qué, cuando un sujeto que ya transfirió la titularidad de un derecho (y por lo tanto, ya no es titular) ya no tiene legitimidad para interferir, disponer o decidir sobre ese derecho, entonces esa ya es labor de sus abogados. Asimismo, el Tribunal tampoco hace referencia al Contrato Marco de Factoring celebrado entre la recurrente y Global Factoring S.A. porque esa es una relación jurídica ajena a la controversia suscita en el proceso arbitral.

Respecto a la causal c)

Si bien la recurrente no contestó a tiempo la demanda arbitral eso no significa que deba ser declarado rebelde ni que esté mutilado procesalmente, en ninguna parte del Reglamento Procesal aplicable y ni del acuerdo de las partes se establece que se debe declarar la rebeldía o prohibir presentar las pruebas, pues se debe recordar a la recurrente que se estaba ante un proceso arbitral y no judicial, por lo que no existe la declaración de rebeldía del proceso civil, no está en el Decreto Legislativo No. 1071 ni en el Reglamento Procesal del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, ni mucho menos fue pactado por las partes. Es más, el Reglamento Procesal aplicable, incluso permite modificar la demanda y contestación en cualquier momento, a menos que el Tribunal lo prohíba, entonces si es posible modificar la demanda y contestación, con mayor razón está permitido presentar argumentos y pruebas luego del plazo para contestar la demanda; además, los argumentos esgrimidos por Consocio S y C



S.A.C. son argumentos válidos que demuestran que las pretensiones de la recurrente son infundadas y no porque lo haya sostenido el Consorcio S y C S.A.C. significa que no sean válidos. Por estas razones jamás se ha incumplido con el pacto entre las partes ni se ha apartado de lo regulado por el Reglamento Procesal aplicable, más aún que no existe la sanción de rebeldía en este reglamento, por lo que debe declararse infundada el recurso de anulación de laudo presentada por la recurrente.

Respecto de la causal d)

Es falso, ya que el Tribunal no ha determinado la validez o invalidez de la nota de crédito; de ninguna manera se ha pronunciado sobre dicho documento; incluso el Tribunal no se pronunció sobre la validez de la nota de crédito, pese a que la recurrente mediante su recurso de interpretación, rectificación y exclusión del laudo, le solicitó que aclare si la nota de crédito es ineficaz, nula o anulable, pues el Tribunal con mucho acierto resolvió que la nota de crédito no es materia del proceso arbitral. Por el contrario, el Tribunal ha determinado que la factura electrónica E001-14 es válida y eficaz, basando sus razones en que el Consorcio S y C S.A.C. no tiene legitimidad para emitir una nota de crédito, pero no se ha pronunciado y no tiene por qué pronunciarse sobre este documento ya que no es materia de pronunciamiento. La recurrente está alegando sin ningún fundamento, ya que en varias oportunidades incluso en jurisprudencia vinculantes como los Plenos Casatorios, la Corte Suprema de la República ha señalado que los jueces pueden valorar y exponer las razones del por qué llegan a su decisión sobre determinadas cuestiones jurídicas, sin que ello implique emitir pronunciamiento sobre dichas cuestiones; esto es para determinar una cuestión jurídicamente controvertida es necesario analizar otra, pero ello no implica en lo absoluto un pronunciamiento sobre materias que no son sometidas a su decisión. Por estas razones en que esta tercera causal invocada por la recurrente tampoco tiene ningún asidero.



4. TRAMITE: Habiéndose seguido el trámite de ley y llevado a cabo la vista de la causa, tal como consta del acta respectiva que corre en autos, estos se encuentran expeditos para ser resueltos; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: El mecanismo de control jurisdiccional de validez del laudo arbitral [recurso de anulación de laudo arbitral] es fundamental para garantizar la seguridad del laudo, confiriendo a este órgano revisor la facultad de controlar a *posteriori* cuestiones como son la actuación de los árbitros, respecto de la regularidad procesal de la causa o, si se quiere, dicho de otra forma, un control de la actuación de los árbitros *in procedendo*. *“La regla de base es la imposibilidad de una intervención revisora del laudo por parte de la autoridad judicial en cuanto al fondo y respecto a los eventuales errores in indicando; las decisiones de los árbitros están exentas de una censura ulterior en lo concerniente a la manera de apreciar los hechos o las pruebas, a la interpretación del Derecho material o a los extremos que han conducido a un determinado razonamiento jurídico. La singularidad que reviste obedece al hecho de que el juez no revisa las cuestiones de fondo que contenga el laudo, sino únicamente procede al control sobre la legalidad de las formas predispuestas.”*²

SEGUNDO: En efecto, de conformidad con el artículo 62 del Decreto Legislativo 1071, el Colegiado al resolver la presente causa solo puede pronunciarse revisando la validez del laudo por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63, resolviendo sobre la validez o la nulidad del laudo, estando prohibido bajo responsabilidad la revisión del fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral. Esto debido a que, conforme los

²FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos. *Tratado del Arbitraje Comercial en América Latina*. Volumen II. Iustel, Madrid, 2008, p.1096.



esclarece la doctrina nacional: “*Por medio del recurso de anulación **no es posible discutir los fundamentos del laudo ni el acierto de sus disposiciones**, porque no se transfiere al tribunal revisor la facultad de decidir, que es exclusiva de los árbitros, porque las partes han querido precisamente excluir a los tribunales, **intervención, que solo aparece justificada para garantizar el cumplimiento de unas garantías mínimas**, que son precisamente las que tratan de salvaguardar los motivos por los que pueden interponerse*”³[Negrita y subrayado agregados].

TERCERO: El recurso de anulación objeto de análisis se sustenta en las causales b), c) y d) del numeral 63.1 del Decreto Legislativo 1017; que disponen que se declara la nulidad del laudo siempre que:

- b)** Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.
- c)** Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo.
- d)** Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión.

CUARTO: De otro lado, el numeral 2 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje dispone que las causales previstas en los incisos a), b), c) y d) del numeral 1 del artículo en mención, solo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueran desestimados. Esto se explica porque el recurso

³LEDESMA NARVAEZ, MARIELLA. Ludos Arbitrales y Medios Impugnatorios, en Cuadernos Jurisprudenciales, Gaceta Jurídica, Lima, Noviembre de 2005.



de anulación de laudo constituye un mecanismo de *última ratio*, por lo que, en consonancia con la protección legal de los principios de autonomía del arbitraje y mínima intervención judicial, la parte antes de acudir a sede judicial debe agotar previamente todo recurso o reclamo ante el tribunal arbitral, ya que dicho órgano fue el escogido por las partes para resolver sus controversias. Advirtiéndose que la accionante solicitó la rectificación, interpretación y exclusión del laudo mediante escrito de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, de la lectura de tales pedidos se aprecia que los cuestionamientos que ahora son sustento del recurso de anulación también fueron expuestos en aquella oportunidad, de modo que queda descartada la ausencia de reclamo previo exigido por ley, debiendo acotarse que dichos pedidos fueron declarados improcedente a través de la orden arbitral No. 36 del 01 de junio de 2021, con lo que quedó habilitada la posibilidad de la interposición del recurso de anulación que nos ocupa.

De la causal b)

QUINTO: La causal contenida en el literal b) del artículo 63 de la citada Ley, debe comprenderse de modo sistemático con lo establecido en los artículos 62 y la Duodécima Disposición Complementaria del mismo Decreto Legislativo No. 1071:

“Artículo 62.- Recurso de anulación.

1. Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63.
2. El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. **Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.** (énfasis nuestro)

“DUODÉCIMA. Acciones de garantía.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, se entiende que **el recurso de anulación del laudo es una vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo.** (énfasis nuestro).



Puede concluirse que al referirse el literal b) del inciso 1 del art. 63 de la Ley, a la imposibilidad de alguna de las partes de hacer valer sus derechos como causal de anulación del laudo arbitral, enmarca dicha causal dentro de la protección de derechos constitucionales⁴, particularmente el derecho al debido proceso.

SEXTO: Sobre el particular, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en la sentencia de fecha 21 de setiembre de 2011, recaída en el expediente 00142-2011-PA/TC (precedente vinculante) indicando lo siguiente: “...de la especial naturaleza del arbitraje, en tanto autonomía de la voluntad de las partes y al mismo tiempo, de la independencia de la jurisdicción arbitral, no supone en lo absoluto desvinculación del esquema constitucional, ni mucho menos del cuadro de derechos y principios reconocidos por la Constitución. Como ya ha señalado este Tribunal, *“la naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje, no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con observancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional. En particular, en tanto jurisdicción, no se encuentra exceptuada de observar directamente todas*

⁴ “El principio de interdicción de la arbitrariedad es uno inherente a los postulados esenciales de un Estado constitucional democrático y a los principios y valores que la propia Constitución incorpora; de allí que, si bien la autonomía de la jurisdicción arbitral tiene consagración constitucional, no lo es menos que, como cualquier particular, se encuentra obligada a respetar los derechos fundamentales, en el marco vinculante del derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva (artículo 139° de la Constitución); por cuanto, si así no ocurriese, será nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos, de conformidad con el artículo 31° *in fine* de la Carta Fundamental.

Si ocurriese lo contrario, la autonomía conferida al arbitraje devendría en autarquía, lo que equivaldría a sostener que los principios y derechos constitucionales no resultan vinculantes.” (STC exp. 6167-2005-PHC/TC).



aquellas garantías que imponen el derecho al debido proceso". (STC 6167-2005-PHC/TC, fundamento 9).

SETIMO: Ello es así por cuanto la función jurisdiccional se sustenta y se debe a la norma fundamental, más allá de la especialidad sobre la que pueda versar o de la investidura de quienes la puedan ejercer. De este modo y aunque se dota a la justicia arbitral de las adecuadas garantías de desenvolvimiento y se fomenta su absoluta observancia, la misma se encuentra inevitablemente condicionada a que su ejercicio se desarrolle en franco respeto al orden constitucional y a los derechos de la persona.

OCTAVO: Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado de modo reiterado que el derecho a la motivación de resoluciones judiciales es un componente esencial del derecho al debido proceso, precisando que: *“es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139 de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, justifiquen sus decisiones, asegurando que la potestad de administrar justicia se ejerza con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también, con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables”*. (STC. 1313-2005-HC/TC. FF.JJ. 10,11).

NOVENO: Debe tenerse presente que *“la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí mismo, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión”* (STC Nro. 1291-2000-AA/TC); y de otro lado, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, sino que la insuficiencia, vista en términos



generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo (STC Nro. 728-2008-PHC/TC).

DECIMO: Sin embargo, es claro para este Colegiado, y así se encuentra establecido en reiterada jurisprudencia, que conforme a la prohibición del artículo 62 inciso 2 del D. Leg. 1071, la alegación de afectación al derecho a la motivación no puede servir de pretexto para inducir a la instancia judicial a una revisión del fondo de lo resuelto en sede arbitral, pues ello resulta ajeno a la naturaleza de la función de control que le ha sido asignada por la normativa que regula el arbitraje y el esquema de relación entre dicha jurisdicción especial y la jurisdicción a cargo del Poder Judicial; por cuanto el recurso de anulación de laudo no es una instancia, sino un proceso autónomo en el que de modo puntual se verifica el cumplimiento de determinados supuestos de validez del laudo arbitral, no debiendo perderse de vista que las partes se han sometido de modo voluntario y expreso a la jurisdicción arbitral, lo que tiene como efecto negativo vedar a los órganos judiciales la revisión del criterio asumido por el tribunal arbitral al resolver.

“el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, más no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional, no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos”.



DECIMO PRIMERO: Por tanto, el control de la debida motivación se limita a la verificación de la aceptabilidad de la justificación de la decisión adoptada, esto es, de su aceptación bajo condiciones de racionalidad, pero no a la verificación de su carácter acertado, es decir, si las razones expuestas son correctas o erradas, pues ello supondría un nuevo juzgamiento (selección e interpretación de normas y valoración de pruebas) y la superposición del criterio interpretativo o valorativo del órgano de control al criterio asumido por el órgano decisorio, convirtiéndose este Colegiado en instancia de grado.

Como bien reconoce la doctrina nacional, *“eventualmente, ello podría llevar a que se cometan a ciertas injusticias al momento de resolver causas arbitrales y que las mismas sean protegidas por la regulación que impide revisar el fondo. No queda más que asumir tal posibilidad, es el costo de la justicia arbitral. Y, en verdad, ningún modelo de proceso está libre de injusticias porque el error puede estar siempre presente, aún en la última instancia.”*⁵

DECIMO SEGUNDO: De este modo, la función de control asignada por la ley de arbitraje no comprende la posibilidad jurídica de revisar y corregir el error *in iudicando* en que hubiera incurrido el laudo, aún cuando éste fuera patente a ojos de este Colegiado, pues contraría el principio básico de irrevisabilidad del laudo que cimenta el diseño de la jurisdicción especial arbitral (así reconocida o calificada por el Tribunal Constitucional) y su relación con la jurisdicción estatal a cargo del Poder Judicial, sobre la base, por un lado, del artículo 139 inciso 2) de la Constitución, y de otro lado, del principio de autonomía privada que sustenta la dimensión contractual del arbitraje, en función de la cual, las partes se encuentran obligados a respetar el criterio con el que se hubiera resuelto su contienda arbitral, no pudiendo incoar la revisión del mismo valiéndose eufemísticamente de las causales tasadas por la

⁵ Avendaño VALDEZ, Juan Luis y VELASQUEZ MELENDEZ, Raffo. Op.cit.



ley, convirtiendo al órgano de control judicial en una instancia de apelación

En otras palabras, el recurso de anulación no importa en modo alguno la revisión del fondo de la controversia ni el razonamiento seguido por el Tribunal Arbitral, por cuanto el recurso de anulación de laudo no es una instancia de grado, sino un proceso autónomo en el que de modo puntual se verifica el cumplimiento de determinados supuestos de validez del laudo arbitral, por lo que la verificación del estándar constitucional de la motivación del laudo no puede servir de pretexto para revisar la idoneidad o justicia del laudo ni del criterio con que resolvió el tribunal arbitral; no debiendo perderse de vista que el sometimiento de las partes a la jurisdicción arbitral implica su renuncia a cualquier impugnación judicial que no sea el recurso de anulación con las limitaciones prohibitivas del artículo 62.2 del D. Leg. 1071.

DECIMO TERCERO: La nulidisciente fundamenta la causal de anulación invocada, manifestando que **a)** el Tribunal Arbitral declaró infundada la primera pretensión principal por considerar que la Nota de Crédito Electrónica E001-14 no producía efectos debido a que CONSORCIO SYC “no tenía legitimidad” para emitirla, pero en el laudo no se indica cuál era el sustento jurídico que le permitía afirmar que la supuesta la “falta de legitimidad” sustantiva constituía un supuesto de nulidad, anulabilidad o ineficacia de la Nota de Crédito, ni se mencionó alguna norma jurídica para sustentar esa decisión; **b)** La decisión cuestionada va en contra de lo expresamente pactado por LOS DEMANDADOS ARBITRALES en el contrato marco de factoring, sin explicación alguna de por qué tal pacto no resultaba aplicable **c)** la premisa del Tribunal sobre la supuesta falta de legitimidad de CONSORCIO S y C SAC es completamente incompatible con lo previsto por el artículo 1212 del Código Civil y tampoco menciona o analiza la cláusula séptima del contrato marco de factoring celebrado entre Consorcio SYC y Global Factoring, que la recoge; **d)** la cláusula séptima contractual,



absolutamente pertinente para determinar si el CONSORCIO S y C SAC podía o no emitir notas de crédito con posterioridad a la cesión de algún crédito, ha sido inexplicablemente ignorada en el laudo, sin alusión alguna a su existencia o alcances; y el Tribunal ha inventado que, contrariamente a la norma y al pacto antes citado, el CONSORCIO S y C no tenía legitimidad para emitir la nota de crédito y por ende, que esta no resulta eficaz; lo que no ha ido rectificado en la orden procesal No. 36. Así, en esencia lo que denuncia la nulidiscente es que en el laudo no se habría dado la debida motivación de la decisión finalmente adoptada con relación a la controversia.

DECIMO CUARTO: De la demanda arbitral de folios 136 y siguientes, se tiene que las pretensiones postuladas en el arbitraje fueron :

1. **PRETENSIONES:**

- 1.1. **Primera pretensión principal.-** Que se declare la ineficacia y consecuente inexigibilidad de la Factura Electrónica E001-40.
- 1.2. **Segunda pretensión principal.-** Que se declare que Inland Energy S.A.C. no le adeuda ninguna suma de dinero a Global Factoring S.A.
- 1.3. **Tercera pretensión principal.-** Que se le ordene a Global Factoring S.A.C. que le pague a Inland Energy S.A.C. una indemnización ascendente a US\$ 200,000.00 (Doscientos mil con 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional, por daños y perjuicios causados a Inland Energy S.A.C., más los intereses legales correspondientes.
- 1.4. **Pretensión accesoria.-** Que se condene al Consorcio SYC S.A.C. y/o a Global Factoring S.A. al pago del íntegro de los costos del presente arbitraje.

Y los puntos controvertidos fijados en el arbitraje fueron:



35. Por Orden Procesal N° 23 del 8 de setiembre de 2020, el Tribunal Arbitral dispuso fijar las siguientes materias controvertidas que serían materia de pronunciamiento
- I. Determinar si corresponde que se declare la ineficacia y consecuente inexigibilidad de la Factura Electrónica E 001-40.
 - II. Determinar si corresponde que se declare que Inland Energy no le adeuda ninguna suma de dinero a Global Factoring.
 - III. Determinar si corresponde ordenar a Global Factoring que pague a Inland Energy una indemnización ascendente a \$ 200,000.00 (Doscientos mil con 00/100 dólares americanos) o su equivalente en moneda nacional, por daños y perjuicios, más los intereses legales correspondientes.
 - IV. Determinar si corresponde que se condene al Consorcio y/o a Global Factoring al pago del íntegro de los costos del presente arbitraje.

Por tanto corresponde revisar la motivación del laudo.

DECIMO QUINTO: Así las cosas, se tiene que en primer lugar, en el proceso arbitral se había emitido un laudo parcial (Orden Procesal 16 de fecha 20 de febrero de 2020, a folios 154), en el cual el Tribunal determinó que lo que se había dado entre el Consorcio S y C S.A.C. y Global Factoring S.A. fue una cesión de derechos:

106. Entonces, si bien Inland Energy y Global Factoring no coinciden en sí el derecho de crédito fue cedido, afirmando la segunda que la factura no sería un derecho derivado del Contrato, lo cierto del caso es que de la revisión de los medios probatorios antes citados se advierte que Global Factoring ha señalado que la referida factura sí fue materia de una cesión de derecho de crédito y que ha actuado en tal condición frente a Inland Energy, existiendo prueba relativa a que el Consorcio era plenamente consciente de dicha cesión (Schedule N° CYSC-0012(8)).
107. En tal orden de ideas, el derecho de crédito cedido, si bien está representado en la Factura E001-40, está ligado sin duda al Contrato de Prestación de Servicios de Consultoría celebrado entre el Consorcio e Inland Energy, el cual contiene un convenio arbitral. Esta factura fue emitida por el Consorcio de acuerdo a los términos establecidos en el referido contrato, representa un derecho de crédito vinculado a los servicios que dicho Consorcio debía prestar a Inland Energy.

Por lo que sobre esa base estableció la extensión del convenio arbitral que vinculó a Inland Energy S.A.C. con Global Factoring (este último como parte no signataria):

113. Por estas consideraciones, el Tribunal Arbitral considera que el pedido de exclusión del proceso arbitral formulado por Global Factoring debe ser desestimado, en la medida que el convenio arbitral contenido en el Contrato de Prestación de Servicios de Consultoría suscrito entre el Consorcio y Inland Energy le resulta extensible por derivar del referido contrato el derecho de crédito que le fuera cedido y que estuvo representando por la factura Electrónica E001-40, habiendo actuado tanto Global Factoring como el Consorcio en condición de cesionario y cedente frente a Inland Energy.

Pero difiere para el laudo definitivo lo relativo a la ineficacia o inexigibilidad de la factura materia de la demanda:



114. Cuestión distinta será el análisis que también plantea Global Factoring, respecto de la naturaleza de la factura negociable que tenga la calidad de título valor, así como de los principios que la rigen, lo cual deberá ser materia de detenida evaluación al momento de resolver el fondo del asunto, momento en el cual se deberá determinar la ineficacia o inexigibilidad de la factura electrónica o la autonomía de la factura negociable, entre otros temas de fondo.

Es así que en ese línea de pensamiento, en el laudo que nos ocupa el Tribunal se plantea un esquema lógico en torno al cual discurre su razonamiento a fin de pronunciarse sobre los puntos controvertidos, siendo el siguiente: “A) *Inexistencia de adeudo de suma de dinero*; B) *Ineficacia e inexigibilidad de factura electrónica*; C) *Indemnización por daños y perjuicios* y D) *Costos del proceso*”, iniciando el análisis con el ítem “A) *Inexistencia de adeudo de suma de dinero*”, y luego de consignar las posiciones de las partes, desarrolla a partir del fundamento 90 del laudo su criterio:

84. En efecto, tal como manifiesta Inland Energy, el Tribunal Arbitral lo que ha determinado desde el Laudo Parcial y lo ratifica ahora, es que entre el Consorcio y Global Factoring existió una cesión de derechos.
85. El derecho que le cedió el Consorcio a Global Factoring fue un crédito, el derecho a cobrar un monto de dinero. Y, como bien afirma Inland Energy, ese derecho “*deriva del contrato de consultoría*” que celebró con el Consorcio.
86. Entonces, Inland Energy, tal como se desprende de sus propias afirmaciones, tiene la calidad de deudor cedido en la relación contractual iniciada entre el Consorcio y Global Factoring.
87. Tal calidad le fue informada a Inland Energy desde un inicio, tal como está acreditado y ella misma acepta y reconoce en sus escritos presentados en este proceso. Así, en el mismo escrito antes referido del 23 de octubre de 2019, señala lo siguiente:
- 3.4. Posteriormente, mediante la carta de confirmación del 18 de enero de 2018 (recibida el 22 de enero de 2018) [Anexo A-13], Global Factoring S.A. le comunicó a Inland Energy S.A.C. que había recibido “*la cesión*” de la Factura Electrónica E001-40, confirmando que se trató de una cesión de crédito:
88. La tesis de Inland Energy es que como deudor cedido le opuso a Global Factoring la anulación de la Factura Electrónica E001-40. Así lo señala en su escrito de demanda:
- En este caso, como deudor cedido, Inland Energy S.A.C. le opuso a Global Factoring S.A.C. la anulación contenida en la Nota de Crédito Electrónica E001-14. Por lo tanto, Inland Energy S.A.C. ya no tiene ninguna obligación frente a Global Factoring S.A.C. derivada de esa operación.
89. Atendiendo a ello el Tribunal Arbitral debe resaltar lo expresado por Inland Energy y que ha sido recogido textualmente líneas arriba: “La Factura Electrónica es un comprobante de pago.”

Ahora bien, el Tribunal dedica varios fundamentos a explicitar la diferencia entre el derecho de crédito que deriva del contrato de consultoría entre Consorcio SYC S.A.C. y Global Factoring S.A., y la factura electrónica que como documento constituye el comprobante de pago que emite el acreedor para viabilizar el pago, en base a lo cual considera que el derecho de crédito no tiene por qué perjudicarse por el hecho que la factura que lo representa pierda eficacia o valor, con lo cual



expresamente descarta la alegación fundamental de la demandante INLAND:

90. No cabe duda que dicha factura electrónica representa al derecho de crédito y la emite el acreedor, principalmente, para dar cumplimiento a obligaciones de naturaleza tributaria. Sin embargo, la factura electrónica no es, en sí misma, el derecho de crédito, el cual, como bien anota Inland Energy, deriva en este caso del Contrato de Consultoría.
91. Entonces, la factura electrónica ha sido emitida por el Consorcio a mérito de la existencia previa de un derecho de crédito a su favor que surge del Contrato de Consultoría celebrado con Inland Energy.
92. De manera tal que el derecho de crédito, que Inland Energy reconoce y afirma que fue cedido por el Consorcio a Global Factoring, no tiene porqué perjudicarse ni afectarse por el hecho de que la factura electrónica que lo representa pudiera perder eficacia o valor.
93. Ahora bien, Inland Energy en su demanda afirma lo siguiente:

El único documento que vinculaba a Inland Energy S.A.C. con Global Factoring S.A.C. era la Factura Electrónica E001-40, en virtud a la cesión que había realizado Consorcio SYC S.A.C.

Sin embargo, como se ha expuesto en la fundamentación de la primera pretensión principal, la Factura Electrónica E001-40 fue anulada mediante la Nota de Crédito Electrónica E001-14, con lo cual ya no existe ningún documento que vincule a Inland Energy S.A.C. con Global Factoring S.A.C.
94. Al respecto, atendiendo a la diferenciación establecida entre el derecho de crédito que deriva del contrato y el comprobante de pago que emite el acreedor para viabilizar el pago, se aprecia que la tesis de Inland Energy, que amalgama ambos conceptos, no es correcta, en la medida que el derecho de crédito puede existir al margen de la vigencia o eficacia de la factura electrónica.
95. Además, no es correcto decir que el único documento que vincula a Inland Energy con Global Factoring es la factura electrónica, tanto más si se reconoce expresamente en la demanda, como no puede ser de otra forma, que entre esta última empresa y el Consorcio existe una cesión de derechos, de la cual Inland Energy es el deudor cedido.

Así, a criterio de este Colegiado, el razonamiento del tribunal que trasunta el laudo, no hace sino expresar la idea jurídica que informa el artículo 225 del Código Civil. Y adicionalmente, el Tribunal establece que “la factura electrónica no es el único documento que liga a Inland Energy con Global Factoring”, para lo cual discurre acerca de la cesión de derechos, con valoración probatoria de los hechos acontecidos:



96. En ese orden de ideas, la factura electrónica no es el único documento que liga a Inland Energy con Global Factoring. Sobre la cesión de derechos existen otros que están acreditados en el expediente arbitral.
97. Un repaso de los hechos acontecidos y probados en este proceso arbitral, respecto de la cesión de derechos antes aludida, permite comprobar lo siguiente:
- El 17 de enero del 2018 el Consorcio emite a Inland Energy la Factura Electrónica E001-40, con el concepto "ENTREGA DEL PLAN DE TRABAJO SEGÚN CONTRATO POR MAJES I", por la suma de US\$ 193,402.55.

CONSORCIO S Y C.S.A.C.		FACTURA ELECTRÓNICA	
CONSORCIO S Y C.S.A.C. ANÓNIMA CERRADA		RUC: 2045400877	
CALLE JORGE POLAR 197 LIMA, VICTORIA		E001-40	
PROVINCIA - AEROPUERTO - AEROPUERTO			
Fecha de Emisión : 09/01/2018			
Fecha de Venta : 27/01/2018			
Beneficiario : INLAND ENERGY SAC			
RUC : 2045400877			
Dirección del Cliente : AV. CAMINO REAL 200 INT. 801			
: TORRE CENTRAL LIMA-LIMA-NAN			
: 25010			
Tipo de Moneda : DOLAR AMERICANO			
Origen del :			
CANTIDAD LIBRES MONEDA		Valor Monetario	
5.00	UNIDAD	ENTREGA DEL PLAN DE TRABAJO SEGUN CONTRATO POR MAJES I	562000.47
Valor de Venta de Operaciones : 5.00		Imp. Total	
Impuestos : 0.00		Ventas : \$ 182,800.47	
		Arbitros : \$ 0.00	
		Derechos : \$ 0.00	
		Neto Ventas : \$ 182,800.47	
		ISC : \$ 0.00	
		IGV : \$ 12,602.08	
		Grava : \$ 0.00	
		Perceps : \$ 0.00	
		Tributos : \$ 0.00	
		Imposta : \$ 193,402.55	
RUC: CINCO NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHO Y 45/100 DOLAR AMERICANO			
ESTE ES UNA REPRESENTACIÓN IMPRESA DE LA FACTURA ELECTRÓNICA, GENERADA EN EL SISTEMA DE SINAT. PUEDE VERIFICARLA UTILIZANDO SU CLAVE SOL.			

- El 17 de enero del 2018 Global Factoring remite un correo electrónico a Inland Energy y al Consorcio presentándose como una empresa de factoring, pidiendo confirmación sobre la fecha de pago de la Factura Electrónica E001-40.



De: Lucía Riefrio - Global Factoring S.A. [mailto:lriefrio@globalfactoring.com.pe]
 Enviado el: miércoles, 17 de enero de 2018 18:23
 Para: Alfredo García Garay <agarcia@luzdelsur.com.pe>; Javier Tapia Tadeo <jtapiat@luzdelsur.com.pe>; José Caballero Alvarado <jcaballe@luzdelsur.com.pe>
 CC: 'Carola Chavez - Global Factoring S.A.' <cchavez@globalfactoring.com.pe>; 'Liz Nicolas - Global Factoring S.A.' <lnicolas@globalfactoring.com.pe>; kmeja@globalfactoring.com.pe; grotter@globalfactoring.com.pe; 'HAREM ZEVALLO' <hzevallo@consorciosyc.com>; 'GLENDA ARENAS' <garenas@consorciosyc.com>
 Asunto: Consorcio SyC: Validación Factura Electrónica No. E001-40

Estimados Sres.:

Buenas tardes, el motivo de mi correo es para presentarnos, nosotros somos Global Factoring con RUC Nro. 20992099203 (debidamente inscrita en la SUNI) y somos la empresa que actualmente trabaja de la mano facturando los documentos de la empresa Consorcio SFC, es por ello, que en esta oportunidad, solicitamos de ustedes, que nos confirmen monto neto, y fecha de pago (la cual son ustedes quien nos lo indican) para proceder con el desembolso.

El proceso que sigue, una vez que desembolsamos previa confirmación de ustedes es enviarnos una carta de comunicación en forma simple donde indiquemos la tenencia financiera de la factura factorizada y nuestros números de cuenta para el correspondiente abono en la fecha determinada.

Luzdel Sur y GLOBAL FACTORING					INDICACION PARA VALIDAR			
Documento Emitido					Si es Conforme con Servicio Prestado	Sí	No	Fecha Programada Pago
Item	Tipo	N°	Montado	Monto				
1.	F	E001-40	100	183,402.53				
TOTAL					183,402.53			

Quedamos atento a sus comentarios.

- El 18 de enero del 2018 Inland Energy contesta a Global Factoring y al Consorcio confirmando el monto de la Factura Electrónica E001-40, indicando que la pagará en 60 días.

De: Alfredo García Garay [mailto:agarcia@luzdelsur.com.pe]
 Enviado el: Thursday, January 18, 2018 10:15 AM
 Para: Lucía Riefrio - Global Factoring S.A. <lriefrio@globalfactoring.com.pe>
 CC: 'Carola Chavez - Global Factoring S.A.' <cchavez@globalfactoring.com.pe>; 'Liz Nicolas - Global Factoring S.A.' <lnicolas@globalfactoring.com.pe>; Javier Tapia Tadeo <jtapiat@luzdelsur.com.pe>; José Caballero Alvarado <jcaballe@luzdelsur.com.pe>; kmeja@globalfactoring.com.pe; grotter@globalfactoring.com.pe; 'HAREM ZEVALLO' <hzevallo@consorciosyc.com>; 'GLENDA ARENAS' <garenas@consorciosyc.com>; Lucía Castañeda Vargas <lcastane@luzdelsur.com.pe>
 Asunto: RE: Consorcio SyC: Validación Factura Electrónica No. E001-40

Señores Global Factoring
 Atención: Srta. Lucía Riefrio

Por medio de la presente les confirmamos que el monto y demás datos que aparecen en la factura adjunta están correctos.

Con respecto a la fecha de pago, la misma será en 60 días calendario contados a partir de hoy.

Finalmente, les agradeceremos que cualquier comunicación escrita la envíen a la siguiente dirección:
 Av. Francisco Canavai y Moreya 380, piso 20, San Isidro.
 Teléfono 511-421-3859

Atte.
 Alfredo García G.
 Luz del Sur S.A.A.

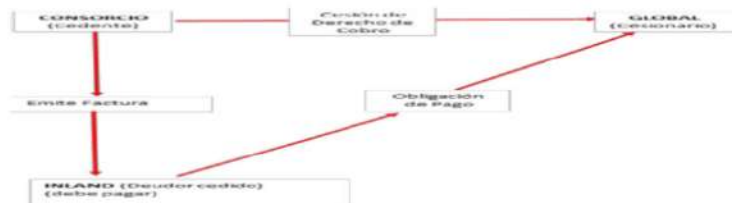
- El 18 de enero del 2018, el Consorcio remite una carta a Global Factoring cediendo la Factura Electrónica E001-40.

- El 18 de enero del 2018, Global Factoring remite una carta a Inland Energy comunicando que recibió la cesión de Factura Electrónica E001-40.

Lima, 18 de enero del 2018
 Señores:
GLOBAL FACTORING S.A.
 Av. Francisco Canavai y Moreya 380, piso 20
 San Isidro
 DISTRITO DE SAN ISIDRO
 Atenciones: Mercedes Chaves - Departamento de Contabilidad
 Teléfono: 511-421-3859
 Por la presente, los informamos y comunicamos que en virtud del Contrato de Factoring suscrito con la empresa INLAND ENERGY S.A.C. (RUC Nro. 20992099203) el 12 de agosto del 2017, hemos recibido la cesión de la Factura Electrónica E001-40 que se individualiza en los datos siguientes:
 Número Ref: E001-40
 Cliente deudor: INLAND ENERGY S.A.C.
 Monto total: 183,402.53
 Fecha total del cobro: 17 de enero del 2018
 Sdta. Conde

- El 22 de enero del 2018, Inland Energy y el Consorcio suscriben el Contrato de Consultoría.

98. El siguiente cuadro gráfica los hechos con mayor claridad y demuestra cómo, a consecuencia de la declaración positiva de Inland Energy, es que se lleva a cabo la cesión de derechos que la liga a Global Factoring, más allá de la factura Electrónica E001-40:





99. En el análisis del Tribunal Arbitral entonces, existe una cesión de derechos perfecta entre el Consorcio como cedente, Global Factoring como cesionario e Inland Energy como deudor cedido. El derecho cedido fue uno de crédito que tenía el Consorcio respecto de Inland Energy, el mismo que deriva del Contrato de Consultoría suscrito por ambos y que equivalía al pago del 20% del monto contractual.

100. Inland Energy fue debidamente comunicado de esta cesión del derecho de crédito y aceptó desde un inicio su calidad de deudor cedido frente a Global Factoring.

Es así que el tribunal ratifica la existencia de una auténtica cesión de derechos entre las dos empresas demandadas en sede arbitral, y que el derecho cedido derivaba del contrato de Consultoría celebrado por el Consorcio S y C SAC con INLAND, equivalente al pago del 20% del monto de dicho contrato, cesión que fue aceptada por esta empresa cedida. Asimismo, en congruencia con su idea fundamental sobre la diferencia entre el derecho y la factura que lo representa, enfatiza el Tribunal en el fundamento 101 del laudo, que ese derecho de crédito cedido no se perjudicaba por la emisión de la Nota de Crédito, pues ésta sólo alcanzaba a la factura mas no al derecho:

101. Este derecho de crédito, cedido a Global Factoring, no se perjudica en cuanto a su exigibilidad frente a Inland Energy por el hecho de haber emitido el Consorcio la Nota de Crédito E001-14, en la medida que este documento cuanto más podría alcanzar a la Factura Electrónica E001-40, más en ningún caso al derecho cedido en sí mismo. Al respecto, el Tribunal Arbitral reitera que la factura electrónica emitida en sí misma no es el derecho emanado del Contrato.

DECIMO SEXTO: Definido este aspecto por el Tribunal, éste aborda dos aspectos debatidos en el proceso arbitral: 1) la subsistencia del derecho de crédito luego de la resolución unilateral del contrato realizada por LA EMPRESA, y 2) la exigibilidad del derecho de crédito cedido frente a INLAND, concluyendo que el Consorcio S y C S.A.C. al desplegar actividad propias del Contrato durante la etapa en la que éste estuvo vigente, había adquirido de buena fe el derecho de crédito a percibir como contraprestación el 20% del monto contractual, tal como consta del Contrato de Consultoría, por lo que la resolución unilateral no perjudicó dicho derecho, que resultaba así plenamente exigible a la recurrente en su calidad de deudor cedido :

103. Sobre el primer tema el Tribunal Arbitral verifica que Inland Energy, mediante carta del 27 de agosto de 2018, resolvió unilateralmente el Contrato, acogiéndose a lo establecido en el segundo párrafo de la cláusula novena, cuyo texto es el siguiente:

INLAND podrá dar por concluido el presente contrato en cualquier momento, sin expresión de causa, previa comunicación escrita enviada por conducto notarial a LA CONTRATISTA con una anticipación de quince (15) días calendario a la fecha en que el receso adquiere eficacia. Esta resolución anticipada no generará derecho a indemnización de daños y perjuicios, compensación, penalidad, prestación o retribución alguna a favor de LA CONTRATISTA.



(...)

105. De manera tal que el Contrato de Consultoría suscrito entre Inland Energy y el Consorcio, estuvo vigente desde el 22 de enero de 2018 en que se suscribió, hasta el 13 de setiembre del mismo año² en que fue resuelto por Inland Energy.
106. El derecho de crédito cedido por el Consorcio a Global Factoring está establecido en la cláusula séptima del Contrato de Consultoría, en los siguientes términos:

SÉTIMA—RETRIBUCIÓN ECONÓMICA

7.1 Las Partes acuerdan que el monto de la retribución económica que pagará INLAND a LA CONTRATISTA en calidad de contraprestación por los Servicios asciende a la suma total de Ochocientos diecinueve mil quinientos dos con 32/100 Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 819,502.32), más el Impuesto General a las Ventas (IGV). Este monto no estará sujeto a reajustes por incremento de costos y será cancelado de acuerdo a los avances presentados y detallados a continuación:

Hito	Facturación
Entrega del Plan de trabajo	20% del Monto del Contrato
Primera Valorización	Según el avance
Segunda Valorización	Según el avance
Tercera Valorización	Según el avance

107. Se trata, como puede observarse, del primer pago de la retribución económica equivalente al 20% del monto contractual, el cual se generaba a la entrega del denominado Plan de Trabajo.
108. Inland Energy ha argumentado en el proceso que dicho pago sería un adelanto y que su obligación de abonarlo quedó sin efecto al resolverse el Contrato de Consultoría, en la medida que el Plan de Trabajo no constituía ninguna de las prestaciones por las que debía abonarse la retribución económica y que el Consorcio no ejecutó ningún servicio del Contrato de Consultoría por el que se le deba abonar monto alguno.
109. Inland Energy se ampara para ello en lo establecido en la cláusula primera, numeral 1.3 del Contrato de Consultoría, cuyo texto es el siguiente:

1.3. INLAND requiere la contratación de los siguientes servicios: (i) trabajos de campo, movilización y perforaciones; (ii) toma de muestras, pruebas, ensayos y análisis; (iii) traslado al laboratorio de las muestras registradas, debidamente identificadas y protegidas para su estudio y análisis; y, (iv) elaboración del "Informe de las Investigaciones de Exploraciones Geotécnicas de Campo", que será parte de los estudios de Ingeniería de Licitación del PCH Majes 1. Cuando se haga mención a estos cuatro (4) servicios en forma conjunta se los denominará los "servicios". Los trabajos ejecutados por LA CONTRATISTA serán supervisados íntegramente por una Empresa Supervisora (en adelante, la "Supervisora"), que será definida y comunicada en su oportunidad.

110. El Tribunal Arbitral comprueba que el denominado Plan de Trabajo, ciertamente no se encuentra expresamente mencionado en el numeral 1.3 de la cláusula primera del Contrato de Consultoría; sin embargo, si está expresamente señalado en la cláusula séptima antes citada y, porque así lo pactaron las partes, su presentación generaba un primer pago de Inland Energy al Consorcio equivalente al 20% del monto contractual.

(...)

114. El Plan de Trabajo, según se aprecia del documento que obra en el expediente, abarcó los siguientes temas:

ÍNDICE

1.	INTRODUCCIÓN
2.	HECHO DE OPERACIONES
3.	ORGANOGRAMA DE PERSONAL EN CAMPO
4.	PRESENTACIÓN DEL PROGRAMA DE TRABAJO
5.	PRESENTACIÓN DEL PLAN DE CALIDAD
6.	PRESENTACIÓN DEL PLAN DE SEGURIDAD
7.	PRESENTACIÓN DEL PLAN DE IMPACTO AMBIENTAL
8.	LLEGADA DE PERSONAL A CAMPO
9.	LLEGADA DE EQUIPOS A CAMPO
10.	APERTURA DE OPERA EN CAMPO
11.	CONTROL DE RECURSOS Y APERTURA DE CLASIFICADO DE OBRA
12.	REUNIÓN DE COORDINACIÓN CON LA COMANDANCÍA DE LEGIÓN
13.	DEFINICIÓN DE LOS PUNTOS DE PERFORACIÓN Y AUSCULTACIÓN
14.	TRABAJOS EN CARRETERA DE AGREGADOS
14.1	ESTRATIFICACIÓN DE CALLEJONES
14.2	ESTRATIFICACIÓN Y TRANSPORTE DE MUESTRAS
14.3	SELECCIÓN DE ENSAYOS EN LABORATORIO
14.4	PRESENTACIÓN DE DOSSIER DE CALIDAD
15.	APERTURA DE ACCESOS
16.	PERFORACIONES
16.1	PERFORACION EN GUARANTÍA
16.2	ENSAYOS DE MECÁNICA DE SUELOS IN SITU
16.3	AUSCULTACIÓN CON EQUIPOS GEOFÍSICOS
17.	SELECCIÓN DE ENSAYOS GEOTÉCNICOS
17.1	SELECCIÓN DE LAS UNIDADES Y PUNTOS DE AUSCULTACIÓN
17.2	SELECCIÓN DE TRABAJOS EN CAMPO
17.3	DESARROLLO DE TRABAJOS
17.4	ENTREGA DE RESULTADOS
18.	ENTREGA DE DOSSIER DE CALIDAD DE TODO EL PROYECTO
19.	EXPOSICIÓN DEL PROYECTO

PLAN DE TRABAJO - ESTUDIO GEOTÉCNICO MAJES 1

Página 3

115. Adicionalmente a ello, el Consorcio ha presentado en el expediente diversas pruebas que acreditan las actividades desarrolladas durante el periodo en que el Contrato de Consultoría estuvo vigente. En efecto, con su escrito de fecha 23 de setiembre de 2020, ha presentado las siguientes pruebas:

- Correo electrónico de fecha 26 de febrero de 2018, enviado por el ingeniero Franklin Medina responsable de la investigaciones geológicas y geotécnicas del proyecto a la licenciada Harem Zevallos del Consorcio sobre coordinaciones y trabajo de campo.



- Plan de Seguridad y Salud Ocupacional para el Proyecto Hidroeléctrico Majes I de fecha 8 de marzo de 2018 elaborado por los ingenieros del Consorcio.
- Reporte Técnico C. H. MAJES I - N° 003-2018 de fecha 8 de marzo de 2018, sobre trabajo de campo por parte del Consorcio.
- Correo electrónico de fecha 8 de marzo de 2018, enviado por el Consorcio a Inland en el que se adjunta el Reporte Técnico C. H. MAJES I - N° 003-2018.
- Acta de reunión de fecha 10 de agosto de 2018, llevada a cabo con la participación de los ingenieros del Consorcio y de Inland, con lo que se acredita las coordinaciones y avance del trabajo realizado por el Consorcio.
- Correo electrónico de fecha 13 de agosto de 2018, enviado por Inland al Consorcio, en el que se adjunta el acta de reunión de las investigaciones geotécnicas.

116. De los documentos antes señalados resalta para el Tribunal Arbitral el correo electrónico de fecha 26 de febrero de 2018, que demuestra que durante la vigencia del Contrato de Consultoría sí se desarrollaron servicios por parte del Consorcio. El texto es el siguiente:

[...]

117. Resalta también el Reporte Técnico C. H. MAJES I - N° 003-2018 de fecha 8 de marzo de 2018, dirigido al Supervisor del Proyecto de Inland Energy, que acredita la realización de trabajos de campo por parte del Consorcio. Parte del texto es el siguiente:

Previo un cordial saludo me dirijo a usted, con la finalidad de informarle sobre las actividades realizadas en el Reconocimiento de campo de la ubicación de los puntos de exploración de perforación diamantina del Proyecto "Investigaciones Geológico Geotécnicas de la Central Hidroeléctrica Majes I".

1. INTRODUCCION.

El presente reporte detalla la forma y el desarrollo de trabajo del reconocimiento In situ de los puntos de exploración de perforación diamantina del Proyecto Investigación Geológico Geotécnicas de la Central Hidroeléctrica Majes I.

Este reconocimiento de campo se hizo con el fin de identificar las zonas en donde se realizarán:

- ✓ 17 perforaciones diamantinas con un total de 1200 m con ensayos de permeabilidad (Lugeón y Lefranc), ensayos geotécnicos SPT in situ, Dilatómetros e Hidrofracturación
- ✓ 57 adiciones exploratorias ubicadas en la zona de bocanoma, oaso de máquinas, tubería forzada, zonas de préstamo y vías de acceso por construir
- ✓ Estudios Geofísicos con Refracción Sísmica de 5985 m y Tomografía Eléctrica de 1845 m, incluyendo pruebas de campo.
- ✓ Toma de muestras de suelo, roca y agua, para los respectivos ensayos en laboratorio.

todos estos trabajos se realizan contemplando y siguiendo la normativa ASTM aplicable a los trabajos, además se hizo la posterior verificación de la accesibilidad existente en los puntos de exploración.

La metodología de trabajo usada para la ubicación de las zonas de perforación y el reconocimiento de la accesibilidad de las mismas, se desarrolla recolectando información de imágenes Satelitales, generar y procesar la base de datos en software Arcgis, además se hizo el uso de equipos como GPS y cámaras fotográficas para mostrar diversas fotografías con las cuales nos apoyaremos para poder visualizar la ubicación de los puntos de estudio y tomar las mejores opciones posibles para realizar los accesos a los puntos de exploración.

118. Finalmente, el Acta de reunión de fecha 10 de agosto de 2018, realizada entre personal del Consorcio y de Inland Energy, que demuestra que incluso días previos a la resolución del Contrato de Consultoría se mantenían las coordinaciones y avances del servicio realizado por el Consorcio. Parte del texto de esta Acta es el siguiente:

INVESTIGACIONES GEOTECNICAS - ACTA DE REUNION N° 01				Página 2 de 5
Item	Descripción	Responsable	Acción	Fecha
1	SyC informaron su plan de trabajo de las investigaciones geotécnicas	SyC	Inland indica que el programa que debe ser actualizado para ser revisado por el Consorcio, indica que el cronograma se debe revisar en su totalidad.	14.02.18
2	SyC indica que el suministro de combustible lo realizan con un contrato sistema antiguo, como cercano a la location de la obra, por lo que Inland indica que debe hacer la verificación de que permitan el transporte para realizar estas actividades.	SyC	Inland indica que debe ser planeado adecuadamente y debe tener todas las medidas de seguridad y ambiental q	14.02.18
3	SyC informa que los campamentos serán de la siguiente forma: <ul style="list-style-type: none"> • Primer Campamento en la zona de Liba. • Segundo Campamento estará en la zona donde se encuentra un campamento nuevo establecido. • El tercer campamento estará cerca de la zona de casa de máquinas. 	Inland	Inland ha indicado que SyC debe hacer las coordinaciones respectivas con la población sin embargo indica que para el contrato a SyC con el equipo de campo de SyC para cualquier actividad.	17.08.18
4	SyC indica que en materia de permisos con los talleres (motos y bombas) en los talleres que corresponde (dicho es) para lo cual indica que la Superintendencia debe estar presente en estas actividades.	SyC	Inland indica que la Superintendencia organizarse para presenciar las pruebas indicadas.	
5	SyC indicara en su cronograma la fecha probable para las pruebas de laboratorio de prueba, para lo cual solicita cooperación total los días de presencia de expertos, para que se realice a todo con normalidad y en el tiempo previsto.	SyC	Inland indica que debe verificar la fecha de las pruebas, para que el equipo presenciar por las Superintendencia presente en dichas pruebas.	14.02.18

119. Se comprueba pues que el Consorcio sí realizó actividades del Contrato, incluso adicionales al Plan de Trabajo, respecto del cual, en el Acta de Reunión de fecha 10 de agosto de 2018 Inland Energy señala incluso que debe ser actualizado por el Consorcio.

120. En este contexto, el Tribunal Arbitral no puede dejar de tener en cuenta que la resolución del Contrato de Consultoría realizada por Inland Energy se basó en una potestad que reservó para sí, en virtud de la cual podía darlo por concluido sin expresión de causa. Inland Energy resolvió entonces el Contrato sin imputar ningún incumplimiento de obligaciones al Consorcio.



121. Al respecto, el artículo 1372 del Código Civil es muy claro al señalar que los efectos de la resolución del contrato se retrotraen al momento en que se produce la causal que la motiva. En este caso la causa fue la voluntad unilateral de Inland Energy de dar por concluido el Contrato de Consultoría, lo cual ocurrió el 13 de setiembre de 2018.
122. La norma antes referida agrega que, por razón de la resolución, las partes deben restituirse las prestaciones en el estado en que se encontraran al momento de darse la causal que la motiva, en este caso al 13 de setiembre de 2018. En este proceso no ha habido ningún planteamiento hacia el Tribunal Arbitral, de ninguna de las partes, en relación a tal restitución.
123. Finalmente, se señala de modo expreso e inequívoco en dicha norma que en ningún caso se perjudican los derechos adquiridos de buena fe. Pues bien, el derecho de crédito del Consorcio, a percibir como contraprestación el 20% del monto contractual, consta en el Contrato de Consultoría de manera indubitable y ha sido adquirido por el Consorcio de buena fe, habiendo desplegado actividades propias del Contrato durante la etapa en que estuvo vigente.
124. Ese derecho de crédito del Consorcio, que fue cedido a Global Factoring según se ha determinado anteriormente, no se vio perjudicado por la resolución unilateral e inmotivada del Contrato de Consultoría efectuada por Inland Energy.

Es así, que concluye que el adeudo, eso es, el derecho de crédito cedido, subsistía no obstante la resolución contractual efectuada por INLAND. Y con relación a la exigibilidad del mismo, se expresa en el laudo:

126. Al respecto, habiendo quedado determinado que este derecho de crédito fue materia de una cesión perfecta por parte del Consorcio a Global Factoring, resulta plenamente exigible a Inland Energy en su calidad de deudor cedido, pues tuvo probado y oportuno conocimiento de la referida cesión.

De lo glosado se desprenden de modo indubitable las ideas que en el razonamiento del tribunal arbitral, lo llevan a desestimar la segunda pretensión de la demanda arbitral, que el mismo tribunal se encarga de acotar:

127. De manera tal que la segunda pretensión de la demanda es infundada, porque:
 - i. Se fundamenta principalmente en que la Nota de Crédito E001-14 dejó sin efecto la Factura Electrónica E001-40, confundiendo la obligación de pago con el documento que tributariamente la representa.
 - ii. Está acreditado que el Consorcio desarrolló actividades propias del Contrato de Consultoría en tanto este estuvo vigente.
 - iii. El derecho de crédito no se vio perjudicado por la resolución del Contrato de Consultoría.
 - iv. El derecho de crédito fue cedido por el Consorcio a Global Factoring antes de que el Contrato de Consultoría fuera resuelto por Inland Energy y, por tanto, dicha cesión surtió plenos efectos, al margen de que se haya emitido la referida Nota de Crédito E001-14.
 - v. La cesión de derechos fue de pleno conocimiento de Inland Energy.

DECIMO SÉTIMO: Luego de ello, se aprecia que y con base en lo ya expuesto en los fundamentos precedentes, el Tribunal procede a



analizar el ítem “B) *INEFICACIA E INEXIGIBILIDAD DE FACTURA ELECTRÓNICA*” a fin de resolver la primera pretensión de la demanda arbitral, a través de la cual LA EMPRESA sostiene que la ineficacia e inexigibilidad de la Factura Electrónica E001-40 se debe a que la misma fue anulada mediante la Nota de Crédito Electrónica E001-14; lo cual fue analizado retomando la idea esencial de la diferencia entre la relación obligacional de la que derivaba el derecho de crédito por el 20% del contrato, y la factura como documento comprobante de pago con fines tributarios, tal como se lee a continuación:

154. En términos generales, debe distinguirse entre el documento denominado “factura electrónica” emitida por el Consorcio a Inland Energy y la relación obligacional referida al pago de un monto pactado por ambas partes y recogido luego en el Contrato de Consultoría celebrado por estas, equivalente al 20% del monto contractual.

155. No cabe duda que la factura fue emitida como consecuencia de la preexistencia de dicha relación obligación. Sin embargo, esta última igual siempre hubiera existido, al margen de la emisión de la Factura Electrónica, pues ese fue el pacto establecido entre Inland Energy y el Consorcio que fue incorporado en el Contrato de Consultoría suscrito entre ambos.

156. No debe olvidarse que, en principio, una factura electrónica se emite para cumplir las obligaciones tributarias inherentes a cada una de las partes, sea para registrar y declarar el gasto y el haber, según corresponda, pagar el Impuesto General a la Ventas o utilizar el Crédito Fiscal, efectuar las deducciones tributarias y, en su caso, el pago a cuenta y el anual del Impuesto a la Renta.

157. La factura electrónica está ligada a la relación obligacional y puede constituirse en prueba de su existencia, más en ningún caso la sustituye. Lo que ocurra con la factura electrónica como documento tributario corre en paralelo a lo que acontezca con la relación obligacional, pudiendo generar, la primera, obligaciones tributarias que deban ser acatadas en sus propios tiempos y formas, al margen de que la relación obligación sea cumplida.

158. En tal orden de ideas, el Tribunal Arbitral debe también dejar establecido que esta primera pretensión de la demanda arbitral únicamente se refiere a la ineficacia e inexigibilidad de la Factura Electrónica E001-40 y no a la Factura Negociable generada por Global Factoring en el marco de la relación contractual sostenida con el Consorcio.

(...)

160. Entonces, el único encargo de las partes para el Tribunal Arbitral, con relación a esta primera pretensión de la demanda arbitral, es determinar si la Factura Electrónica E001-40 emitida por el Consorcio a Inland Energy es, como tal, ineficaz e inexigible.

161. Centrado así el tema materia de análisis, se tiene que esta Factura Electrónica E001-40 fue emitida por el Consorcio a Inland Energy el 17 de enero de 2018, por la suma de US\$ 193,402.55 (Ciento noventa y tres mil cuatrocientos dos con 55/100 Dólares Americanos).

162. A su vez, el 12 de abril de 2018, es decir prácticamente tres meses después, el Consorcio emitió la Nota de Crédito Electrónica E001-14, a nombre de Inland Energy.

163. Al respecto, el Tribunal Arbitral no puede perder de vista que, tal como ha sido explicado y analizado al momento de evaluar la pretensión anterior, el Consorcio cedió su derecho de crédito emanado del Contrato de Consultoría a Global Factoring de manera concomitante a la expedición de la Factura Electrónica E001-40.

(....)



165. Siendo ello así, el Consorcio, que ya había cedido su derecho de crédito a Global Factoring e incluso la factura Electrónica E001-40, razón por la cual carecía de toda legitimidad para emitir un documento posterior que pudiera perjudicar dicho derecho o factura.
166. En virtud de lo expuesto, el Tribunal Arbitral determina que la Factura Electrónica E001-40 fue válidamente emitida por el Consorcio a Inland Energy el 17 de enero de 2018 y que este documento tributario, conjuntamente con el derecho de crédito emanado del Contrato de Consultoría, fueron cedidos a Global Factoring, razón por la cual la emisión de la Nota de Crédito Electrónica E001-14 por parte del Consorcio no puede perjudicar la eficacia y exigibilidad de la Factura Electrónica E001-40. Por tal razón, la primera pretensión de la demanda arbitral debe ser declarada infundada.

DECIMO OCTAVO: En conclusión, se aprecia del contenido de laudo emitido que en él se ofrece una exposición clara, inteligible y suficiente de las razones por las cuales el tribunal ha resuelto la primera y segunda pretensiones, en la forma que lo ha hecho finalmente en el laudo, respecto del cual, sin embargo, LA EMPRESA denuncia los vicios de motivación glosados en el considerando decimo tercero de la presente resolución, de los que se aprecia que están todos referidos a lo considerado para resolver la primera pretensión, prescindiendo la nulidisciente de cuestionamiento alguno de lo considerado por el tribunal arbitral con relación a la segunda pretensión, que en el razonamiento del tribunal fue el antecedente lógicamente necesario de aquella, como se puede preciar del laudo, en el que el Tribunal se cuidó de consignar que se reservaba la facultad de “analizar los puntos controvertidos en el orden que considere apropiado” (fundamento 50). Siendo así que al resolver la segunda pretensión dejó asentada lo que a ojos de este Colegiado constituye la ratio decidendi arbitral: la diferencia entre el derecho de crédito derivado de la ejecución contractual de parte de Consorcio S y C SAC, equivalente al 20% del monto contractual, que fue objeto de una cesión de derechos perfecta, y la factura como comprobante de pago, por lo que “la factura emitida no es en si misma el derecho emanado del contrato” (fundamento 101), y que INLAND confunde “la obligación de pago con el documento que tributariamente la representa” (fundamento 127 -i). En ese sentido, se aprecia que el recurso de anulación pretende que se invalide por esta causal todo el laudo, cuando en realidad se cuestiona la motivación de uno de los extremos resolutivos, en torno a una idea que más bien aparece como obiter dictum. Por lo que en principio, se aprecia que el cuestionamiento de vicio de motivación resulta inconducente, pues incluso si se admitiera como parte del razonamiento arbitral lo sostenido por esta parte nulidisciente, esto es, que la Nota de Crédito emitida afecta la eficacia de la factura electrónico, ello no altera la



consecuencia lógico jurídica del razonamiento arbitral basado en la ratio decidendi antes identificada.

DECIMO NOVENO: En efecto, este Colegiado aprecia que el Tribunal supo identificar las situaciones jurídicas derivadas de la cesión de derechos a partir de revisar la cronología de las relaciones contractuales entre las partes intervinientes y los hechos ocurridos y probados en el proceso arbitral que se circunscribieron al contrato de consultoría y la posterior cesión de derechos, por lo que la conclusión que expide al resolver la primera pretensión principal está fuera de toda incongruencia, toda vez que su razonamiento se sustenta en dos acontecimientos : i) que el Consorcio SYC S.A.C. cedió su derecho de crédito emanado del contrato de consultoría a Global Factoring paralelamente a la expedición de la Factura Electrónica E001-40; y ii) que luego de ceder su derecho de crédito a Global Factoring y emitir la Factura Electrónica E001-40, el Consorcio SYC S.A.C. emitió la nota de crédito electrónica E001-14 la cual pretendía anular la factura electrónica E001-40; este segundo momento, según el Tribunal desembocó en la falta de legitimidad que ostentaba en dicho momento el Consorcio SYC S.A.C. la cual resulta una consecuencia lógica de la figura de cesión de derechos, puesto que al haber cedido tu derecho de crédito, ya no puedes disponer de él, esto es, careces de legitimidad para ello. Dicha aseveración justamente lo precisa el Tribunal en la resolución post laudo:

60. En relación a la motivación, Inland Energy señala que estos considerandos adolecerían de una motivación indebida, resultando oscuros e imprecisos, pues no se habría expresado ninguna razón jurídica que respalde la conclusión ni tampoco se habrían analizado sus contraargumentos contra la supuesta invalidez y/o ineficacia de la Nota de Crédito Electrónica E001-14. **El Tribunal Arbitral ha sido muy claro al señalar que el Consorcio no tenía legitimidad para emitir la Nota de Crédito en la medida que ya había cedido su derecho de crédito al Global Factoring, es un razonamiento sencillo y fácil de entender. Escapaba al ámbito de atribución del Consorcio actuar respecto de un derecho que ya no le pertenecía.** Lo que ahora dice Inland Energy, incurriendo en contradicción, es que el Tribunal Arbitral debió haber definido si la Nota de Crédito Electrónica E001-14 es nula, anulable o ineficaz. No se le ha pedido al Tribunal Arbitral que realice tal definición. Si Inland Energy deseaba saber al respecto debió plantear una pretensión expresa pidiendo al Tribunal que defina tal situación. No lo ha hecho y, por ello, el Tribunal se ha limitado a evaluar todas las posiciones de las partes, incluyendo la del Consorcio, causándole convicción el hecho de que este, al haber cedido su derecho de crédito, representado en una factura electrónica y generado desde el contrato de servicios, carecía de legitimidad para emitir una nota de crédito.

De otro lado, limitándose el análisis a lo exclusivamente relativo a la Nota de Crédito, se tiene que el criterio del Tribunal es el de sostener



que la Nota de Crédito Electrónico E001-14 no perjudica la eficacia y exigibilidad de la Factura Electrónica E001-40 en razón de la falta de legitimidad del Consorcio SYC S.A.C. por la afirmada razón que Consorcio S y C SAC ya no era titular del crédito que pudiera perjudicar el derecho cedido, lo que a criterio de este Colegiado se explica a sí mismo y no arroja dudas acerca del sentido de lo firmado, sin requerir de ningún referente normativo específico, pues corresponde a la elemental regla jurídica según la cual no se puede disponer derechos que no se tiene. Y una tal apreciación del tribunal arbitral no supone declaración de ninguna nulidad, anulabilidad o ineficacia de la referida Nota de Crédito, como entiende la nulidiscente.

Ahora bien, respecto a que la decisión cuestionada va en contra de lo expresamente pactado por LOS DEMANDADOS ARBITRALES en el contrato marco de factoring, sin explicación alguna de por qué tal pacto no resultaba aplicable, y que la premisa del Tribunal sobre la supuesta falta de legitimidad de CONSORCIO S y C SAC es completamente incompatible con lo previsto por el artículo 1212 del Código Civil y que no se habría tenido en cuenta la séptima cláusula contractual, que sostiene la nulidiscente, era absolutamente pertinente para determinar si el CONSORCIO S y C SAC podía o no emitir notas de crédito con posterioridad a la cesión de algún crédito, es claro para este Colegiado que tales argumentos trascienden el cuestionamiento de la motivación y suponen controvertir el criterio lógico jurídico y valorativo con el que el tribunal ha abordado la resolución de la controversia, esto es, constituyen argumentos propios de una apelación mas no de un control de validez formal, pues básicamente con ellos insiste la parte respecto de su línea argumental sostenida en el arbitraje, que no ha sido acogida por el Tribunal a partir de hacer una diferencia conceptual fundamental entre el derecho cedido y la factura, lo que enmarca los alcances de la Nota de Crédito, de lo cual el propio Tribunal se encarga de resaltar que la parte confunde de modo manifiesto. Por tanto, las objeciones de la nulidiscente reflejan en sí un cuestionamiento al criterio expuesto por el Tribunal, lo cual atenta con el principio de irrevisabilidad consagrado en el artículo 62 del D. Leg. 1071.



Siendo así, corresponde desestimar la causal b)

En cuanto a la causal c)

VIGESIMO: Esta causal de anulación comprende dos supuestos, claramente definidos, que permiten cuestionar: **a)** la composición del tribunal, o, **b)** las actuaciones arbitrales; siempre que se hayan realizado en contravención a los acuerdos adoptados por las partes o, en su defecto, al reglamento que resulte aplicable, o a las normas contenidas en la Ley de Arbitraje.

En esencia, dicha causal supone la violación del acuerdo de las partes respecto a la forma en que debe tramitarse el arbitraje al que se han sometido para la solución de su controversia; conceptualmente se sustenta dicha causal en el carácter jurígeno de la autonomía de voluntad de las partes en la configuración procedimental del arbitraje, según está reconocido en el artículo 34 del D. Leg. 1071, que establece:

“Artículo 34.- Libertad de Regulación de actuaciones

1. *Las partes podrán determinar libremente las reglas a las que se sujeta el tribunal arbitral en sus actuaciones [...]*”

Dicha configuración procedimental acordada (directamente o por remisión, o aquella derivada supletoriamente del Reglamento Arbitral o la ley) es vinculante para el Tribunal Arbitral, en el marco de su relación contractual con las partes que cimenta la competencia que éstas le han atribuido para resolver su conflicto. De modo que cuando el Tribunal Arbitral incumple tales reglas, en realidad está incumpliendo su contrato con las partes, por lo que su competencia para resolver válidamente el conflicto decae, deviniendo el laudo así emitido con omisión o violación de dichas reglas, en nulo.

De lo expuesto, se deriva como efecto inexorable que cuando las partes someten a particulares –los árbitros– la solución de sus conflictos de acuerdo a determinadas reglas acordadas directa y expresamente (reglas del arbitraje), o por remisión a un plexo normativo determinado (Reglamento del Centro de Arbitraje), se comprometen al respeto y cumplimiento de tales reglas y a lo que de acuerdo a ellas sea decidido por el árbitro.



Por tanto, la causal de anulación c) se cimenta sobre la autonomía de voluntad y la fuerza jurídica de su ejercicio en la específica configuración de las normas procedimentales del arbitraje; y tiene por finalidad garantizar esa eficacia vinculante del acuerdo de voluntades de las partes.

Sin embargo, a los efectos del juzgamiento de la causa con base en la causal invocada, es menester tener presente dos cuestiones fundamentales: los alcances de la causal y el requisito de procedibilidad de la misma.

VIGESIMO PRIMERO: Del recurso de anulación se verifica que la causal c) invocada está referida a que el Consorcio S y C S.A.C. contestó la demanda arbitral después del vencimiento del plazo establecido en las reglas de arbitraje, es decir de forma extemporánea, no obstante lo cual en el laudo el tribunal habría tenido en consideración sus alegaciones para resolver la causa. Sin embargo, no se aprecia que la parte nulidisciente identifique cuál es la regla procedimental incumplida, esto es, por qué el Tribunal Arbitral no podía merituar las alegaciones de la parte que contestó extemporáneamente. Al respecto se tiene que si bien en el arbitraje efectivamente se tuvo por extemporánea esa contestación de demanda, no se establece por parte de la nulidisciente en qué norma o regla procedimental, sea de las pactadas directamente, de las fijadas en el acta de instalación del arbitraje, del Reglamento Arbitral aplicable al caso, o de la ley de Arbitraje, se desprende una prohibición que sustente el reproche del proceder del Tribunal y determine por ende de la invalidación de laudo.

Así, el Colegiado estima que el argumento nulificante de la recurrente, implícitamente contiene una alusión a una pretendida condición de rebeldía procesal en la que habría incurrido el Consorcio S y C SAC por la extemporaneidad de su defensa; sin embargo, como bien lo argumenta la parte demandada, la rebeldía procesal es propia del proceso judicial, siendo así que se encuentra recogida en el artículo 458 del Código Procesal Civil, con las consecuencias previstas en el artículo 461 del mismo cuerpo legal, el cual, sin embargo, no es de aplicación en el arbitraje a menos que las partes así lo hayan pactado, lo que no es alegado por la nulidisciente.



Por tanto, dado que la parte no identifica cual es la regla procedimental aplicable en el arbitraje que nos ocupa, que establezca la consecuencia que la parte supone para el caso de extemporaneidad de defensa (la regla 33 sólo fija el plazo para contestar, pero no la consecuencia de hacerlo fuera de dicho plazo), no puede asumirse la existencia de infracción alguna, más aún si la regla procesal 35 –conforme al principio de flexibilidad del arbitraje- otorga al tribunal arbitral discrecionalidad para conducir el arbitraje:

35. El Tribunal Arbitral aplicará las reglas que estime convenientes para el correcto desarrollo del arbitraje.

Es así, que según se aprecia del laudo, el tribunal habría ejercido dicha facultad con relación a las alegaciones efectuadas y medios probatorios presentados por las partes, sin merecer objeción, cuestionamiento o reclamo alguno de la que ahora trae el recurso de anulación:

25. Mediante Orden Procesal N° 14 del 5 de febrero de 2020, el Tribunal Arbitral dispuso admitir las pruebas ofrecidas por las partes en los escritos presentados hasta esa fecha; tener presentes los escritos presentados por las partes, poniendo en su conocimiento nuevamente la relación de hechos y pruebas del presente caso.
26. Con la Orden Procesal N° 15 del 17 de febrero de 2020, el Tribunal Arbitral dispuso tener presente los escritos presentados por las partes con fecha 14 de febrero de 2020.

Por tanto, deberá desestimarse la causal c) invocada.

En cuanto a la causal d)

VIGESIMO SEGUNDO: Conviene anotar finalmente, que la recurrente invoca como causal de anulación la contenida en el literal d) del inciso 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje; esto es, “*que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión*”. Sin embargo, los argumentos alegados por la demandante para sustentar la causal mencionada cuestionan en sí la línea argumental seguida por el Tribunal la cual intrínsecamente han sido ya revisadas con relación a las anteriores causales, por lo que no se observa un fallo *extra petita*, lo que queda descartado de plano por la exacta correspondencia de los puntos resolutivos del laudo con las pretensiones postuladas en la demanda arbitral, como se aprecia de las imágenes glosadas en la presente resolución. En ese sentido, la argumentación esgrimida por la



accionante está dirigida más bien a cuestionar que el tribunal arbitral se habría pronunciado sobre la validez y eficacia de la Nota de Crédito Electrónico E0001-14 al considerar que el Consorcio SYC no tenía legitimidad para emitirla, a pesar de que la validez, eficacia o legitimidad de la Nota de Crédito Electrónica E001-14 no fue una materia sometida a su decisión ya que no fue fijada como punto controvertido. Al respecto es claro que yerra el argumento de la nulidisciente, pues la causal de anulación invocada se refiere exclusivamente al formal pronunciamiento extra petita en que incurra un laudo, esto es, emitiendo decisión sobre algo no petitionado, pretendiendo generar consecuencias jurídicas respecto de algo que no fue postulado y por ende se encontraba fuera de la competencia material decisoria, por congruencia procesal, lo que no es el caso que nos ocupa. Y lo que se alega como pronunciamiento sobre materia no sometida a decisión en realidad cuestiona el decurso del razonamiento seguido por el tribunal arbitral para resolver la controversia, en base a los hechos alegados por las partes, como ya quedó aclarado en considerando precedentes. Apreciándose que el Tribunal fue claro tanto en el laudo como en la orden procesal con la que resolvió los pedidos post laudo, que no tenía porque definir si la Nota de Crédito Electrónica E001-14 era nula, anulable o ineficaz, pues el argumento base de dicho Colegiado es la falta de legitimidad que ostentaba Consorcio SYC S.A.C. al momento de emitir la referida nota de crédito electrónica, dado que en ese momento ya no tenía disposición sobre su derecho de crédito al haberlo cedido a Global Factoring S.A. Por ende, también deberá desestimarse dicha causal.

VIGÉSIMO TERCERO: El Colegiado deja expresa constancia que en la presente resolución se expresan las valoraciones esenciales y determinantes de la decisión que se adopta, de conformidad con el artículo 197 del Código Procesal Civil.

DECISIÓN:

Por las razones antes expuestas, este Colegiado Superior **resuelve:** Declarar **INFUNDADO** el recurso de anulación de laudo arbitral presentado por Inland Energy S.A.C., por los literales b), c) y d) del numeral 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje. En consecuencia, se declara la **VALIDEZ** del laudo arbitral de fecha 14 de abril de 2021



emitido por el Tribunal Arbitral conformado por Juan Alberto Quintana Sánchez, Oscar Marco Antonio Urviola Hani y Manuel Villa-García Noriega, Leonardo Manuel Chang Valderas y Marco Antonio Benavente Alvarado. Con costas y costos.

En los seguidos por Inland Energy S.A.C. con Global Factoring S.A. y Consorcio SYC S.A.C., sobre anulación de laudo arbitral. Notifíquese. -

MARTEL CHANG

RIVERA GAMBOA

PRADO CASTAÑEDA

MARG/eac